



COPPEL, S.A. DE C.V.
VS
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
TIJUANA.
EXPEDIENTE: 44/2023 JQ.

Tijuana, Baja California, a doce de junio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución determinante por no acreditarse la existencia legal de su origen.

GLOSARIO

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Director	Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Subsecretaría de Finanzas	Subsecretaría de Finanzas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de Baja California.
Ley de Ingresos	Ley de Ingresos del Estado de Baja California de ejercicio fiscal 2023.
Resolución Impugnada	La resolución o resoluciones que determinan dos multas por la cantidad de \$12,448.80 pesos (son doce mil cuatrocientos cuarenta y ocho mil, 80/100 moneda nacional) y un adeudo por la cantidad de \$471,201.03 pesos (son cuatrocientos setenta y un mil doscientos uno, 03/100 moneda nacional) por concepto de tomas y descargas no registrada, correspondiente al usuario *****1, según fueron consignadas en las fichas de



pago de usuario clandestino *****1 y *****1, ambas de cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés la parte actora interpuso juicio de nulidad en contra de la Resolución Impugnada.

2.- El veintinueve siguiente se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas, quienes, al contestar la demanda, plantearon una causal de improcedencia y sostuvieron la legalidad de las resoluciones impugnadas.

3.- El seis de noviembre de ese mismo año se tuvo por contestada la demanda por parte de la Comisión y por ofrecidas las pruebas exhibidas; a su vez, el siete de enero de dos mil veinticinco se tuvo a la Procuraduría Fiscal contestando la demanda y se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, ejerciendo su derecho únicamente la parte actora por lo que, el seis de febrero pasado se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, por lo que...

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la Resolución Impugnada es de carácter fiscal, emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción II y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Improcedencia. Por razón de técnica jurídica se procede a continuación al estudio y resolución en forma conjunta de la primera y segunda causal de improcedencia propuestas por la

Comisión al formular la contestación a la demanda en donde señaló que se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 54, fracciones I, II y VI, de la Ley del Tribunal, toda vez que la Resolución Impugnada no tiene el carácter de definitiva, pues únicamente constituyen un acto declarativos por el cual se informó al usuario el adeudo por los conceptos de "MULTAS" y "TOMAS Y DESCARGAS NO REGISTRADAS", además de que las respectivas fichas de pago *****2 y *****2 de cinco de septiembre de dos mil veintitrés sólo son documentos informativos dirigidos con el objeto de exhortar al usuario a regularizar su situación fiscal por el incumplimiento de pago conocido por la base de datos de información de la Comisión y cuyo origen deriva de la cuenta con clave catastral *****3.

En opinión de este Juzgador resultan **infundadas** las causales de improcedencia invocadas por la autoridad, en atención a las siguientes consideraciones.

Como primer punto es de gran importancia señalar que en el caso que nos ocupa el acto materia de debate es la resolución o resoluciones que determinan dos multas por la cantidad de \$12,448.80 pesos (son doce mil cuatrocientos cuarenta y ocho mil, 80/100 moneda nacional) y el adeudo por la cantidad de \$471,201.03 pesos (son cuatrocientos setenta y un mil doscientos uno, 03/100 moneda nacional) por concepto de tomas y descargas no registradas correspondiente al usuario *****1, según fueron consignadas en las fichas de pago de usuario clandestino *****1 y *****1, ambas de cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

La parte actora en el escrito inicial de demanda bajo protesta de decir verdad negó lisa y llanamente conocer el contenido y alcance de esta resolución, exponiendo para tal efecto que a través de las fichas pago *****2 y *****2 de cinco de septiembre de dos mil veintitrés se enteró de su existencia mas no de su contenido; luego, los actos materia de debate en la presente instancia contenciosa son la determinación o determinaciones de las multas y adeudos incoados en contra del hoy actor y cuyo desconocimiento se denunció.



Entonces, contrario a lo aludido por la autoridad demandada, las citadas fichas de pago NO constituyen las resoluciones que se impugnan en el presente juicio, pues no constituyen la voluntad concluyente o final de la demandada.

Sin embargo, ya que la autoridad determinó dos multas por la cantidad de \$12,448.80 pesos (son doce mil cuatrocientos cuarenta y ocho mil, 80/100 moneda nacional) y el adeudo por la cantidad de \$471,201.03 pesos (son cuatrocientos setenta y un mil doscientos uno, 03/100 moneda nacional) por concepto de tomas y descargas esas decisiones sí constituyen las Resoluciones Impugnadas en el presente juicio y es dable concluir que las mismas sí tienen el carácter de definitivas y trastocan la esfera jurídica de la parte actora, por ende, sí son susceptibles de debatir a través del juicio de nulidad que nos ocupa.

En ese sentido, la propia autoridad al momento de formular la contestación a la demanda reconoció expresamente que las cantidades a pagar por concepto de multa y la atinente a las tomas y descargas no registradas se determinaron con base a las estadísticas de consumo del usuario proyectado desde la fecha de instalación de la toma, o en su caso, hasta por un máximo de años, a la tarifa vigente de la Ley de Ingresos del Estado en la fecha en que se detectó la respectiva toma, lo cual constituye una **negativa calificada**, pues para tal efecto la enjuiciada asentó lo siguiente:

...
Los diversos conceptos determinados por el incumplimiento del pago de derechos por servicio de agua potable derivados de la cuenta con clave catastral *****3, fueron integrados por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana:

- 1.- **Multas** por el importe total \$14,448.80 (Ficha de pago usuario clandestino *****1)
- 2.- **Multas** por el importe total de \$12,448.80 (Ficha de pago usuarios clandestino *****1).
- 3.- **Tomas y descargas no registradas** por el importe total de \$471,201.33 (Ficha de pago usuario clandestino *****1).

...
Las cantidad de... determinada por la Comisión por concepto de **MULTAS** así como la cantidad de **\$471,201.03 (Cuatrocientos setenta y un mil doscientos un peso con 03/100 moneda nacional)** por concepto de **TOMAS Y DESCARGAS NO REGISTRADAS**, se determinó con base a las estadísticas de consumo del usuario proyectado desde la fecha de instalación de la toma, o en su caso, se determinó con base en las estadísticas de consumo del usuario hasta por un máximo de 10 años, a la tarifa vigente de la Ley de Ingresos del Estado en la fecha en que sea detectada dicha toma, razón por la que la resolución impugnada cumple con los requisitos de fundamentación y motivación.

...

En ese orden de ideas, en el caso concreto nos encontramos en presencia de una negativa calificada, pues importa una afirmación por la propia autoridad, pues si expresa la inexistencia de los actos impugnados, la carga probatoria de esta afirmación corresponde a la demandada, cuando a pesar de que realizó una negación, ésta envuelve la afirmación del hecho, consistente en determinación de cantidades a pagar en base a las estadísticas de consumo del usuario.

Sustenta lo anterior, la siguiente Jurisprudencia.

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA AL NEGAR LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES A CARGO DE LA ACTORA Y AFIRMAR QUE SE TRATA DE PROPUESTAS DE PAGO AUTOLIQUIDADAS, CUANDO SON CONTROVERTIDOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos, al resolver juicios constitucionales en los que la Sala responsable consideró sobreseer en el juicio de origen, toda vez que la autoridad demandada negó la existencia de los actos reclamados impugnados por la actora en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y su notificación, y además, destacó que corresponden a propuestas de pago autoliquidadas por la parte actora. Así, mientras un Tribunal Colegiado consideró que la carga probatoria de demostrar la existencia de los créditos combatidos corresponde a la actora, el otro estimó que la inexistencia del acto reclamado alegada por la autoridad demandada no deriva en una negativa lisa y llana sino calificada, lo que conduce a establecer la carga procesal a la demandada de acreditar la inexistencia alegada. **Criterio jurídico:** El Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito determina que la demostración de la improcedencia del juicio de nulidad por inexistencia de los actos reclamados corresponde a la autoridad demandada que la plantea, porque se trata de una expresión negativa calificada, que genera la carga demostrativa a quien la formula, esto es, la parte demandada, quien además tiene la obligación procesal de acreditar la existencia de las resoluciones determinantes conjuntamente con su notificación, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. **Justificación:** En términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la parte actora afirma desconocer el acto impugnado al promover el juicio de nulidad, la autoridad demandada debe exhibir en original o en copia certificada tanto el acto impugnado como su notificación, con el objeto de que la accionante se encuentre en posibilidad de ampliar su demanda, lo cual constituye una formalidad esencial del procedimiento contencioso administrativo, pero si la autoridad demandada al contestar la demanda sostiene que no existen los créditos a cargo de la parte actora, debe considerarse el contenido de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., que disponen que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, y que el que niega sólo está obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. Así, la negativa simple del acto libera a quien la plantea de la necesidad de probarla, pues, lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado; de tal suerte que la carga de probar recae en su contraparte. En cambio, si la negativa del acto no es simple sino calificada, porque importa una

afirmación, entonces quien la produce sí se encuentra en la necesidad de justificarla. Consecuentemente, si la autoridad demandada expresa la inexistencia de los actos impugnados, la carga probatoria de esta afirmación corresponde a la demandada, cuando a pesar de que realiza una negación, ésta envuelve la afirmación del hecho, consistente en que las liquidaciones de los periodos debatidos fueron autodeterminados y enterados en tiempo y forma por la actora mediante propuestas de pago.

1

Sirve de base a lo anterior la tesis que se invoca a continuación.

JUICIO DE NULIDAD. RESULTA ILEGAL SOBRESEER EN EL CUANDO SE ALEGA EL DESCONOCIMIENTO POR EL ACTOR DEL FUNDAMENTO Y MOTIVO DE LA RESOLUCION IMPUGNADA. En los casos en que el actor en el juicio de nulidad impugna una resolución alegando, entre otros argumentos, que no la conoció oportunamente, la Sala está obligada a examinar tal impugnación y establecer si conoció o no el fundamento y motivo de la determinación contenida en la resolución, y si constata el desconocimiento alegado, resulta ilegal sobreseer en el juicio de nulidad con apoyo en el hecho de que la Sala carece de competencia legal, ya que aun cuando esto último fuese acertado, la Sala está obligada a resolver la litis planteada, para lo cual deberá solicitar a las autoridades demandadas la remisión de la resolución, hacerla del conocimiento del actor y con plenitud de jurisdicción resolver lo procedente.²

A su vez, ilustra la determinación arribada por este Juzgado la siguiente tesis.

SOBRESEIMIENTO INFUNDADO.- CUANDO LO QUE SE ALEGA ES EL DESCONOCIMIENTO DEL CONTENIDO Y ORIGEN DE LOS CRÉDITOS QUE SE REQUIEREN DE PAGO.- Carece de sustento jurídico la pretensión de sobreseimiento de la autoridad, con su alegación de que con la exhibición del citatorio de fecha 9 de enero del 2004, para la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, no acredita la existencia real y material de las dichas diligencias de requerimiento y ejecución que menciona, porque todavía no nacen a la vida jurídica, y el citatorio no es un acto definitivo impugnabile, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por virtud de que, no son propiamente las diligencias de requerimiento de pago de los créditos referidos, lo que controvierte la actora en el presente juicio de nulidad (por ende, no tiene que demostrar la existencia real y material de dichas diligencias de requerimiento y ejecución); sino precisamente los créditos fiscales que se le requieren de pago, manifestando desconocer el contenido y origen de dichos créditos; por tanto, la exhibición del citatorio de fecha 9 de enero del 2004, que anexó a la instancia, cumple sólo la función de demostrar que mediante dicha actuación –haya culminado o no la diligencia notificatoria pretendida con el mismo y que por ende no haya nacido a la vida jurídica el requerimiento de pago de dichos créditos en controversia-, en que tuvo

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2024780. Instancia: Plenos de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: PC.XXVII. J/4 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo VI, página 5157. Tipo: Jurisprudencia. PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Contradicción de tesis 6/2021. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 29 de marzo de 2022. Mayoría de dos votos de los Magistrados Patricia Elia Cerros Domínguez (presidenta) y Leonel Jesús Hidalgo. Disidente: Alfonso Gabriel García Lanz, quien formuló voto particular. Ponente: Leonel Jesús Hidalgo. Secretario: Rogelio Pérez Reyes. Criterios contendientes: El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 329/2020, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 555/2019. Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

² Registro digital: 202994. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.73 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 961. Tipo: Aislada.

conocimiento de los créditos que se le requerían de pago; así las cosas, es irrelevante la alegación del Instituto demandado, de que el referido citatorio no es un acto definitivo impugnabile, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, puesto que como ya se precisó, dicho citatorio no es el acto administrativo que se impugnó en el presente juicio contencioso administrativo. Ante estas consideraciones, **es de concluir que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, que sostiene el Instituto demandado.**³

Por lo tanto, los recibos *****2 y *****2 adminiculados con la confesión de la autoridad al contestar la demanda, valorados en términos de los artículos 285, fracción VIII, 322, fracción V, 323, 368, 400 405 y 414 del Código de Procedimientos aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal, son aptos y suficientes para demostrar la existencia de la decisión de sancionar y liquidar al particular por lo que consideró un incumplimiento a sus obligaciones fiscales.

TERCERO. - Improcedencia. Señala la Procuraduría Fiscal en la contestación a la demanda que se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 54, fracción VI, de la Ley del Tribunal, toda vez que no existe acto que reclamar en su contra al no haber tenido participación alguna en la emisión de la resolución impugnada pues ésta fue emitida por la Comisión la cual una autoridad diversa por lo que, se deberá sobreseer el presente juicio respecto a su participación.

En consideración de este Juzgador resulta **fundada** la causal de improcedencia propuesta por la autoridad en atención a las siguientes consideraciones.

Inicialmente, es conveniente precisar que en el caso concreto los actos materia de litis son los siguientes:

- La resolución o resoluciones que determinan dos multas por la cantidad de \$12,448.80 (Doce mil cuatrocientos cuarenta y ocho mil pesos 80/100 moneda nacional) y el adeudo por la cantidad de \$471,201.03 (cuatrocientos setenta y un mil doscientos un peso 03/100 moneda nacional) por concepto de tomas y descargas no registradas correspondiente al

³ R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo II. No. 49. Enero 2005. p. 597.

usuario *****1, según fueron consignadas en las fichas de pago de usuario clandestino *****1 y *****1, ambas de cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

En ese orden de ideas, conviene precisar que el artículo 45, fracción VII, del Reglamento Interior del SATBC dispone que compete a la Subsecretaría de Finanzas el ejercicio de entre otras atribuciones la de autorizar mediante acuerdo escrito la **devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente al Fisco** conforme a las leyes fiscales aplicables, así como emitir los acuerdos necesarios para la simplificación de dichas devoluciones y compensaciones. En efecto el numeral en cita dispone lo siguiente:

Reglamento Interior del SATBC

Artículo 45.- Compete a la Subsecretaría de Finanzas, el ejercicio de las atribuciones:

...

VII.- Autorizar mediante acuerdo escrito, la devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente al Fisco, conforme a las leyes fiscales aplicables, así como emitir los acuerdos necesarios para la simplificación de dichas devoluciones y compensaciones.

..."

Mas aún, es un hecho notorio que el Pleno de este Tribunal en la ejecutoria de dieciséis de abril del presente año, dictada en el juicio 219/2022 JC, determinó que la Subsecretaría de Finanzas de la Secretaría de Hacienda de Baja California es la autoridad competente **para dar respuesta a las SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN de pago de lo indebido** presentadas ante la Subrecaudación de Rentas adscrita la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

En ese orden de ideas, y dado que en el caso concreto la litis propuesta en el presente juicio NO versa en torno a una SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN de pago de lo indebido pues se controvierte la ilegalidad de créditos fiscales lógico es, que no corresponde al Subsecretario de Finanzas pronunciarse en torno al mismo consecuentemente, procede sobreseer el presente juicio única y exclusivamente respecto a dicha autoridad.

CUARTO. - Estudio. Señala la parte actora en el único motivo de inconformidad expuesto en el escrito inicial de demanda que la resolución impugnada violenta en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1º, 14 y 16 Constitucionales por carecer de la debida y

suficiente fundamentación y motivación legal que todo acto de autoridad debe contener, toda vez que de manera ilegal se determinaron adeudos fiscales en su contra y se fincaron multas sin que previamente se le diera a conocer el sustento y origen de los mismos, además que no se expusieron las razones relativas a los ilegales cobros relacionados a la cuenta *****4 tales como "MULTAS", "DESC NO REGISTRADAS", "ABONO CA CORRIENTE", "RECARGOS ACUMULADOS", "ABONO POR CONVENIO DE AGUA 3/6", "RECARGOS X CONVENIO DE AGUA" y "PAGO POR ADELANTADO", aunado a que jamás suscribió convenio de agua alguno relacionado con la cuenta antes mencionada, por lo que desconoce el origen de los adeudos impugnados.

Al respecto, la autoridad al formular la contestación a la demanda señaló que las Resoluciones Impugnadas cumplieron con los requisitos de fundamentación y motivación establecidas en el artículo 62 de la Ley Reglamentaria al precisarse el nombre del usuario, domicilio del inmueble, fecha de expedición, número de cuenta, lectura actual y anterior del aparato medidor, consumo e importe registrado y fecha de vencimiento. Además de que el cálculo de derechos por consumo de agua se determinó en base a las tarifas y procedimiento aritmético previstas en el artículo 9 de la Ley de Ingresos.

Para este Juzgador resulta **fundado** el motivo de inconformidad hecho valer, atento a las siguientes consideraciones.

Ciertamente, como la actora del juicio negó conocer los actos debidamente fundado y motivado en términos del numeral 68 BIS, fracción III, del Código Fiscal, la carga de la prueba correspondía a las demandadas desde ese momento, esto es, de acreditar que las resoluciones impugnadas cumplieran con tal requisito y su debida notificación.

Conviene precisar que la carga de la prueba atiende a diferentes principios definidos por la doctrina y asumidos por la ley como interés procesal y derecho subjetivo de probar. El interés procesal de la prueba tiene que ver con la intención de alguna de las partes por demostrar al juzgador sus pretensiones.

El derecho subjetivo de probar es la acción llevada a cabo para iniciar el proceso y obtener de él una sentencia. El derecho subjetivo de probar está vinculado a los hechos, respecto de los cuales se intenta deducir la pretensión formulada o la excepción propuesta.

Al respecto, se invoca las siguientes tesis, las cuales resultan aplicables por analogía al presente asunto:

ACTO RECLAMADO. CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA RESPONSABLE SI SE ALEGA AUSENCIA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION EN EL.-

Si la inconstitucionalidad de un acto que no es violatorio en sí mismo, se hace consistir en la falta absoluta de fundamentación y motivación, como podría ser una orden de desalojo de propiedad, ante la presunción de certeza del acto reclamado a que hace referencia el tercer párrafo, del artículo 149, de la Ley de Amparo, queda a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad, puesto que ésta depende de los motivos, datos y pruebas en que se haya fundado el propio acto; sin embargo, cuando dicha orden de desalojo no consta por escrito, y además se toma en cuenta que el precepto en comento es omiso en cuanto al supuesto de falta de fundamentación y motivación absolutos, no debe imponerse al quejoso la carga de la prueba, toda vez que, de sostener lo contrario, se le dejaría en estado de indefensión ante la imposibilidad de poder probar las omisiones o hechos negativos que determinan la inconstitucionalidad del acto que se reclama. Es por ello que, ante la certeza de los actos reclamados y la falta de comprobación por parte de la autoridad responsable, corresponde a ésta la carga de la prueba.⁴

CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO EL PARTICULAR NIEGA LISA Y LLANAMENTE LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA EL ACTO DE MOLESTIA.-

El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece la presunción de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades fiscales; pero, además, de su interpretación se colige que la autoridad debe probar los hechos que motiven dichos actos y resoluciones cuando el afectado lo niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Por tanto, si el gobernado niega conocer el citatorio previo a la notificación, así como que la diligencia respectiva se haya practicado en su domicilio, conforme al anterior dispositivo legal corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social acreditar lo contrario mediante la exhibición de los documentos pertinentes.⁵

CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LA ACTORA MANIFIESTA UNA NEGATIVA LISA Y LLANA.-

El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Por tanto, si se niega en esa forma que el procedimiento de auditoría se hubiera ajustado a derecho, en virtud de que no se le dió intervención en la diligencia, la carga de la prueba corresponde a la autoridad a fin de acreditar que no le asiste la razón a la actora.⁶

CARGA DE LA PRUEBA. - CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LA ACTORA MANIFIESTA UNA NEGATIVA LISA Y LLANA.-

En los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, corresponde a la autoridad

⁴ Registro digital: 209413.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Octava Época.- Materia(s): Común.- Tesis: VIII.2o. 32 K.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo XV, Enero de 1995, página 178.- Tipo: Aislada

⁵ Tercera Época. - Instancia: Pleno.- R.T.F.F.: Año II. No. 19. Julio 1989.- Tesis: III-TASS-1083. Página: 15.

⁶ III-TASS-549 R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 11. Noviembre 1988. p. 15.

acreditar la existencia de los hechos que motiven su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. Por tanto, si la actora niega que la visita domiciliaria se hubiere ajustado a derecho, porque en la orden de auditoría no se señaló el lugar a visitar y porque el personal actuante no se identificó ni requirió la designación de testigos, la carga de la prueba corresponde a la autoridad, por lo que si ésta, al formular su contestación de demanda, no se pronuncia al respecto, conforme al artículo 212 del ordenamiento invocado, procede tener por ciertos los hechos que le imputa la actora.⁷

Por tanto, si la autoridad no exhibió la resolución o resoluciones que contengan la fundamentación y motivación de las determinaciones fiscales controvertidas, es claro que no demostró la legalidad de su actuación conforme a los postulados anteriores, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 68 Bis, fracción III del Código Fiscal, lo que actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Pues bien, precisados que fueron los lineamientos a seguir cuando se expresa una ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se tiene que en el presente negocio jurídico las demandadas limitaron su acción a sostener la debida y suficiente fundamentación y motivación de acto empero, incumplieron con la obligación de exhibir el documento que contiene la determinación del crédito fiscal impugnado debidamente fundada y motivada, de donde se sigue que si ése no fue traído a esta causa contenciosa debe declararse la nulidad de las Resoluciones Impugnadas.

Sirve de base a lo anterior, la jurisprudencia I.7o.A. J/45, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.⁸

⁷ III-TASS-501R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 10. Octubre 1988. p. 18.

⁸ Registro digital: 168192, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/45, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2364, Tipo: Jurisprudencia.

Consecuentemente, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, nulidad que trasciende a los actos que deriven de la misma, de conformidad con el criterio establecido por reiteración por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.⁹

Este Juzgador se abstiene de entrar al estudio y resolución de los restantes conceptos de impugnación expuestos por la parte actora toda vez que con los mismos no se cambiaría el sentido de la presente sentencia.

QUINTO. - Condena. Ante la nulidad de las resoluciones impugnadas decretada en el Considerando que antecede y toda vez que la parte actora a través de las fichas de pago usuario clandestino *****] y *****] acreditó haber efectuado el pago de las cantidades de \$12,448.80 (Son dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho mil pesos 80/100 M.N.) y \$483,649.83 (Son cuatrocientos ochenta y tres mil seiscientos cuarenta y nueve mil pesos 83/100 M.N.) respectivamente, procede en consecuencia condenar a la autoridad a devolver a la parte actora las cantidades antes mencionadas debidamente actualizadas y que se efectuaron en base a los créditos fiscales que fueron nulificados a través de la presente sentencia.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 54, 55, 107, 108 y 109 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. - Han resultado parcialmente **fundadas** las causales de improcedencia propuestas por la autoridad por lo que, procede sobreseer el presente juicio única y exclusivamente respecto del **Subsecretaría de Finanzas**, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de este fallo.

⁹ Registro digital: 252103. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280. Tipo: Jurisprudencia.



SEGUNDO. - Se declara la **nulidad** de las resoluciones que determinan dos multas por la cantidad de \$12,448.80 pesos (son doce mil cuatrocientos cuarenta y ocho mil, 80/100 moneda nacional) y un adeudo por la cantidad de \$471,201.03 pesos (son cuatrocientos setenta y un mil doscientos uno, 03/100 moneda nacional) por concepto de tomas y descargas no registrada, correspondiente al usuario *****], que fueron consignadas en las fichas de pago de usuario clandestino *****] y *****], ambas de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, por los motivos y fundamentos legales vertidos en el Considerando Cuarto que antecede.

TERCERO.- Se **condena** a la autoridad a devolver a la parte actora las cantidades enteradas a través de las fichas de pago usuario clandestino *****] y *****] en cantidad total de \$12,448.80 (Son dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho mil pesos 80/100 M.N.) y \$483,649.83 (Son cuatrocientos ochenta y tres mil seiscientos cuarenta y nueve mil pesos 83/100 M.N.) respectivamente debidamente actualizadas.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JVM/ISLAS

----- CERTIFICACIÓN -----

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, la suscrita, licenciada Angélica Islas Hernández, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

- 1

“ELIMINADO: Número usuario, 19 párrafo(s) con 19 renglón (s), en fojas 1, 2, 3, 4, 8, 12 y 13. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Número recibo, 6 párrafo(s) con 6 renglón (s), en fojas 3 y 7. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Número clave catastral, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en fojas 3 y 4. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 4

“ELIMINADO: Número de cuenta, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 9. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **44/2023 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **TRECE (13)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN XII Y 80 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 55, 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA; Y EN LO ESTABLECIDO EN EL QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO LINEAMIENTO GENERAL EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

